



PROYECTO

REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE SANTA CRUZ

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MATRICULADOS Y LA MATRÍCULA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MATRICULADOS

Artículo 1°

La inscripción en la matrícula del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz (CPASC) confiere al abogado o abogada la condición de matriculado y lo hace titular de los derechos y obligaciones establecidos por la Ley Provincial N° 3913, su modificatoria, el presente Reglamento, el Código de Ética y demás normativa aplicable; sin perjuicio de las limitaciones que la ley establece para los matriculados que no se encuentran en ejercicio de la profesión de conformidad a lo normado en el art. 3 y concordantes de la Ley 3913.

Artículo 2°

A los efectos de la inscripción en la matrícula, se considerará ejercicio profesional de la abogacía el ofrecimiento y la prestación de servicios profesionales comprendidos dentro de las incumbencias propias del título de abogado o abogada, conforme la legislación vigente.

Artículo 3°

Son derechos de los abogados matriculados y en ejercicio de la profesión, en relación con el Colegio:

- a) Ejercer libremente la profesión conforme la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N°3913 y las demás normas aplicables.
- b) Requerir del Colegio la defensa del ejercicio profesional y de las incumbencias propias de la abogacía.

- c) Requerir que se preserve la dignidad, independencia y decoro del ejercicio profesional.
- d) Elegir y ser elegidos autoridades del Colegio conforme la Ley y el Reglamento Electoral.
- e) Participar activamente en la vida institucional del Colegio.
- f) Utilizar las instalaciones y servicios que el Colegio establezca conforme las reglamentaciones vigentes.
- g) Formular peticiones, consultas, sugerencias y denuncias a las autoridades del Colegio.
- h) Participar de las actividades académicas, científicas, culturales e institucionales organizadas por el Colegio.
- i) Obtener credencial profesional.
- j) Relacionarse con el Colegio mediante actuaciones, presentaciones y comunicaciones electrónicas cuando así se encuentre habilitado por la reglamentación.

Artículo 4°

Son deberes de todos los abogados matriculados y en ejercicio de la profesión:

- a) Respetar y hacer respetar las normas legales, éticas y arancelarias.
- b) Mantener permanentemente actualizados su domicilio real, domicilio legal y domicilio electrónico y demás datos de contacto denunciados ante el Colegio.

Las comunicaciones y notificaciones cursadas al domicilio electrónico denunciado producirán todos sus efectos mientras no se comunique fehacientemente su modificación.

- c) Comunicar al Directorio toda incompatibilidad, impedimento o causal de suspensión prevista por la Ley Provincial N°3913.
- d) Poner en conocimiento del Colegio toda afectación al libre ejercicio profesional.
- e) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los cargos para los cuales fueren designados.
- f) Integrar los servicios gratuitos que establezca la Ley y la reglamentación.
- g) Abonar en término la matrícula anual, derechos, cuotas y demás obligaciones económicas establecidas por la Ley o por la Asamblea.

Artículo 5°

Cuando un matriculado denuncie una afectación al libre ejercicio profesional o solicite la intervención institucional prevista por la Ley Provincial N°3913, el Colegio adoptará

las medidas que estime pertinentes conforme las competencias que dicha Ley le atribuye.

Artículo 6°

Cuando llegare a conocimiento del Colegio la existencia de actos que impliquen violación de la Ley Provincial N°3913, ejercicio ilegal de la profesión, afectación del ejercicio profesional o de las incumbencias profesionales o cualquier otra circunstancia que comprometa el adecuado ejercicio de la abogacía, el Directorio adoptará las medidas administrativas, judiciales o institucionales que correspondan.

Asimismo, podrá promover las acciones administrativas, judiciales o institucionales necesarias para la defensa del estado de derecho, del régimen legal e institucional nacional y provincial, de un adecuado sistema de administración de justicia, del sistema de la colegiación legal, del ejercicio profesional, de las incumbencias profesionales y de las competencias y atribuciones que la Ley Provincial N°3913 atribuye al Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MATRÍCULA

Artículo 7°

Toda persona que posea título habilitante de abogado o abogada, expedido por universidad reconocida conforme la legislación vigente, y que reúna los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley Provincial N°3913, podrá solicitar su inscripción en la matrícula del Colegio.

Artículo 8°

Quien solicite su inscripción en la matrícula del CPASC deberá:

- a) acreditar la identidad personal mediante el Documento Nacional de Identidad respectivo;
- b) presentar título de abogado legalizado, expedido y/o reconocido por autoridad nacional competente, o por autoridad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado;
- c) denunciar el domicilio real, constituir uno en el territorio de la provincia de Santa Cruz y constituir domicilio electrónico.
- d) declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades absolutas o especiales impedimentos referidos en el Artículo 3 de la presente ley;
- e) prestar juramento profesional ante el Colegio;
- f) abonar la suma que establezca la Asamblea de Matriculados del Colegio, en concepto de inscripción de la matrícula;
- g) presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

- h) completar los formularios físicos o electrónicos que establezca el Colegio.
- i) acompañar la documentación complementaria que determine el Directorio;

Artículo 9°

Aprobada la matriculación, el peticionante deberá:

- a) abonar el derecho de inscripción correspondiente;
- b) prestar juramento o promesa;
- c) suscribir el acta correspondiente;
- d) completar el registro digital e institucional que implemente el Colegio.

Artículo 10°

Las fórmulas de juramento serán las siguientes:

Fórmula N°1

"¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N°3913, las leyes de la República y las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden."

Fórmula N°2

"¿Juráis por Dios ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N°3913, las leyes de la República y las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden."

Fórmula N°3

"¿Juráis por la Patria y vuestro honor ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N°3913, las leyes de la República y las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, la Patria y vuestra conciencia os lo demanden."

Fórmula N°4

"¿Prometéis solemnemente por vuestro honor ejercer la abogacía guardando fidelidad a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N°3913, las leyes de la República y las normas de ética profesional? Si así no lo hicieréis, vuestra conciencia os lo demande."

ARTÍCULO 11°.- Acto de jura.

El Directorio determinará la fecha, modalidad y organización de los actos de juramento.

El Directorio determinará la fecha, modalidad y organización de los actos de juramento.

Cuando existan solicitudes de matriculación pendientes de juramento, deberá garantizarse, como mínimo, la realización de un acto de juramento por mes; salvo durante los períodos de feria judicial o cuando por razones institucionales, administrativas, operativas, de fuerza mayor o cualquier otra circunstancia excepcional debidamente fundada, ello no resulte materialmente posible.

Los actos de juramento tendrán carácter público, salvo razones fundadas que justifiquen una modalidad distinta.

ARTÍCULO 12°.- Credencial.

En el acto de jura se entregará la credencial profesional.

La credencial podrá emitirse en soporte físico, digital o en ambos formatos, teniendo idéntica validez acreditativa.

El Directorio determinará sus características técnicas, mecanismos de validación y sistemas de seguridad.

ARTÍCULO 13°.- Registro de matrícula. Procedimiento de Inscripción.

El Colegio llevará el Registro de Matrícula previsto por la Ley Provincial N°3913.

Dicho registro podrá implementarse mediante soporte físico, electrónico o mixto.

El Directorio dictará las reglamentaciones específicas relativas al registro y gobierno de la matrícula, que incluirá todo lo atinente a la implementación del traspaso de la matrícula por parte del Tribunal Superior de Justicia; como asimismo dictará las reglamentaciones respectivas relativas al procedimiento de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 14°.- Suspensión.

La suspensión de la matrícula procederá exclusivamente en los supuestos previstos por la Ley Provincial N°3913.

La suspensión producirá efectos hacia el futuro respecto del ejercicio profesional, sin afectar las obligaciones económicas devengadas con anterioridad.

ARTÍCULO 15°.- Incompatibilidades.

Las incompatibilidades para el ejercicio profesional serán exclusivamente las previstas por la Ley Provincial N°3913.

Los matriculados deberán comunicar al Directorio toda situación que configure una incompatibilidad dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 16°.- Actuación en causa propia.

Los abogados comprendidos en las excepciones previstas por el artículo 4 de la Ley Provincial N°3913 podrán intervenir únicamente en los casos allí autorizados.

Para ejercer dicha facultad deberán estar matriculados y abonar la matrícula correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ASAMBLEA

Artículo 17°

La Asamblea de Matriculados constituye el órgano máximo de deliberación y decisión del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz y ejercerá las atribuciones conferidas por la Ley.

Artículo 18°

La Asamblea está integrada por los abogados matriculados y en ejercicio de la profesión, y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme las disposiciones de la Ley.

Artículo 19°

La convocatoria será dispuesta por el Directorio en los casos, plazos y condiciones establecidos por la Ley y por el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.

La convocatoria deberá contener el Orden del Día, fecha, hora, lugar de celebración de la Asamblea y la identificación de las sedes habilitadas para la participación mediante herramientas tecnológicas cuando correspondiere.

Artículo 20°

La Asamblea constituye un acto presencial único. La utilización de herramientas tecnológicas tendrá exclusivamente por finalidad posibilitar la participación simultánea de los matriculados presentes en las distintas sedes físicas habilitadas.

Artículo 21°

La Asamblea tendrá lugar en la sede correspondiente al domicilio legal del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz sito en la ciudad de Río Gallegos. La participación de los matriculados podrá realizarse mediada por tecnología desde la sede legal de Caleta Olivia.

El Directorio podrá habilitar sedes físicas adicionales para cada asamblea, desde la cual podrán participar los matriculados mediados por tecnología, mediante el sistema previsto en el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.

Artículo 22°

Las Asambleas serán presididas conforme las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.

Artículo 23°

La acreditación de los matriculados, deliberación, votación, confección del acta y demás cuestiones procedimentales se regirán por el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DIRECTORIO

Artículo 24°

El Directorio constituye el órgano permanente de administración, gobierno y representación del Colegio.

Ejercerá las atribuciones previstas por la Ley.

Artículo 25°

El funcionamiento del Directorio se regirá por su Reglamento específico.

Artículo 26°

Corresponde al Directorio ejercer la potestad reglamentaria que la Ley le atribuye mediante el dictado de reglamentos, resoluciones, instrucciones generales y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio.

Artículo 27°

El Directorio podrá crear, modificar, reorganizar, fusionar o suprimir Comisiones, Institutos y demás órganos auxiliares conforme las atribuciones conferidas por los artículos 33 incisos h) y n) de la Ley 3913

Artículo 28°

Las resoluciones del Directorio serán publicadas conforme las reglamentaciones vigentes.

El Directorio determinará los actos que deban publicarse institucionalmente, procurando garantizar la adecuada publicidad de los actos de gobierno sin afectar la protección de datos personales ni la confidencialidad de las actuaciones reservadas.

Artículo 29°

El Directorio podrá sustanciar expedientes administrativos íntegramente mediante soporte electrónico.

Las actuaciones electrónicas o digitales tendrán la misma eficacia jurídica que las actuaciones realizadas en soporte papel.

Artículo 30°

El Directorio podrá delegar tareas de estudio, ejecución o coordinación en alguno de sus miembros, en las Comisiones, Institutos u otros órganos auxiliares, conservando en todos los casos las atribuciones decisorias que la Ley le asigna.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 31°

El Tribunal de Disciplina ejercerá las atribuciones conferidas por la Ley, el Código de Ética y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

Artículo 32°

El Tribunal ejercerá sus funciones con plena independencia funcional respecto de los restantes órganos del Colegio.

Artículo 33°

Las actuaciones disciplinarias podrán tramitar íntegramente mediante soporte electrónico.

Artículo 34°

Las presentaciones, providencias, resoluciones, notificaciones y demás actuaciones podrán instrumentarse mediante documentos electrónicos conforme la reglamentación que oportunamente se apruebe.

Artículo 35°

Las cuestiones procedimentales se regirán por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SINDICATURA

Artículo 36°

La Sindicatura constituye el órgano permanente de fiscalización institucional del Colegio y ejercerá las funciones previstas por la Ley.

Artículo 37°

Corresponde a la Sindicatura ejercer el control patrimonial y contable en los términos previstos por la Ley.

Artículo 38°

La Sindicatura desarrollará sus funciones con autonomía funcional respecto del Directorio, sin perjuicio de la coordinación administrativa necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 39°

La Sindicatura podrá requerir antecedentes, informes y documentación a cualquier órgano del Colegio cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus competencias legales.

Artículo 40°

Las actuaciones de la Sindicatura podrán desarrollarse mediante soporte físico o electrónico.

TÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES Y LOS INSTITUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41°

Las Comisiones y los Institutos constituyen órganos auxiliares del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz destinados a colaborar con el cumplimiento de sus fines institucionales, conforme la Ley, el presente Reglamento y las reglamentaciones especiales que dicte el Directorio.

Artículo 42°

Corresponde al Directorio la creación, organización y reglamentación de las Comisiones e Institutos del Colegio, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 33 incisos h) y n) de la Ley 3913.

Artículo 43°

Las Comisiones y los Institutos funcionarán dentro del marco institucional del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz, y ejercerán únicamente las funciones que les asignen la Ley, el presente Reglamento, las reglamentaciones especiales y las resoluciones del Directorio.

Artículo 44°

Solo podrán ser autoridades de las Comisiones y los Institutos del Colegio los abogados matriculados y en ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las demás previsiones que establezca el Directorio en la Reglamentación específica.

Artículo 45°

Los dictámenes, informes, recomendaciones, estudios, conclusiones y proyectos elaborados por las Comisiones y los Institutos tendrán carácter consultivo y no serán vinculantes para el Directorio.

Las Comisiones y los Institutos no podrán asumir posiciones públicas en nombre del Colegio ni representar institucionalmente al mismo sin autorización previa del Directorio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES

Artículo 46°

Las Comisiones son órganos de trabajo, asesoramiento, colaboración y apoyo institucional del Directorio, creados para asistirlo en el análisis, estudio, elaboración de propuestas, seguimiento, coordinación y ejecución de las actividades vinculadas al cumplimiento de los fines del Colegio y de las funciones que la Ley le atribuye.

Artículo 47°

Las Comisiones son creadas por el Directorio y desarrollarán las funciones que expresamente les encomiende el Directorio mediante sus reglamentos específicos o resoluciones particulares.

La integración, designación de autoridades, duración de los mandatos, funcionamiento interno, remoción de sus integrantes y demás cuestiones organizativas serán establecidas por el Directorio.

El Directorio podrá hacer cesar la designación de autoridades en cualquier momento, y dichas autoridades cesarán definitivamente en sus cargos y funciones conjuntamente con el cese de funciones del Directorio que los designó.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INSTITUTOS

Artículo 48°

Los Institutos son centros de estudios, investigación y desarrollo académico del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz; que se definen en torno a disciplinas, especialidades o ramas del Derecho; como asimismo en torno a áreas temáticas, problemáticas u objetos de estudios de las Ciencias Jurídicas.

Su finalidad es la de fomentar la especialización académica de los abogados, promoviendo el estudio, la investigación, la capacitación permanente y la elaboración doctrinaria.

Artículo 49°

Los Institutos ejercerán sus actividades con autonomía científica y académica, sin perjuicio de su dependencia institucional respecto del Directorio.

Artículo 50°

Los Institutos están facultados para realizar actividades referidas a su campo específico y que se encuentren dentro de su competencia conforme la reglamentación

específica que dicte el Directorio; debiendo solicitar autorización al Directorio para aquellas que tengan carácter público y/o necesiten la provisión de fondos para su realización.

Artículo 51°

La organización, funcionamiento interno, autoridades directivas, periodicidad de sus mandatos y régimen general de los Institutos serán establecidos mediante los reglamentos especiales que dicte el Directorio.

Sus autoridades serán designadas por los miembros activos o plenos del Instituto, entendidos éstos como los abogados matriculados y en ejercicio de la profesión que integren los mismos; debiendo comunicar al Directorio los respectivos nombramientos. Las primeras autoridades de cada instituto que sea creado serán designadas por el Directorio.

TÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52°

El patrimonio del Colegio estará integrado por los bienes, derechos, recursos e ingresos previstos por la Ley.

Artículo 53°

Los recursos del Colegio serán administrados conforme las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento Interno, de los Reglamentos específicos que dicte el Directorio y de las demás normas aplicables.

El Directorio dictará las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas necesarias para la aplicación y percepción del derecho fijo del art. 55 de la ley 3913, como de los demás fondos previstos en dicha norma.

Artículo 54°

La administración patrimonial observará los principios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia y razonabilidad.

Artículo 55°

El Directorio adoptará las medidas necesarias para la adecuada conservación del patrimonio institucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 56°

La administración patrimonial corresponde al Directorio.

Artículo 57°

El Directorio deberá llevar inventario actualizado de los bienes del Colegio. El inventario podrá llevarse mediante soporte físico, electrónico o sistemas mixtos.

Artículo 58°

Los libros contables, registros patrimoniales y documentación respaldatoria podrán confeccionarse mediante soporte físico o electrónico conforme la legislación vigente.

Artículo 59°

La Sindicatura ejercerá el control patrimonial y contable conforme las atribuciones conferidas por la Ley.

Artículo 60°

La documentación patrimonial permanecerá bajo guarda del Colegio durante los plazos previstos por la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 61°

Toda compra o venta, contrato de locación, comodato, trabajos y suministros se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 62°

Quedan excluidos del presente régimen, sin perjuicio de la obligación de documentar y rendir:

- a) el pago de remuneraciones, cargas sociales, viáticos, reintegros y honorarios institucionales aprobados por las autoridades competentes;
- b) los gastos de caja chica o fondo fijo que se rijan por su normativa específica;
- c) las relaciones de empleo y locaciones de servicios profesionales aprobadas por el Directorio de conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de su registración y control;
- d) las cuotas, tasas, tributos, servicios públicos y demás pagos obligatorios de fuente legal o reglamentaria;
- e) los convenios interinstitucionales que, por su naturaleza, no constituyan una contratación patrimonial ordinaria.

Artículo 63°

El Directorio podrá utilizar la contratación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el monto de la operación, en total, no exceda la cantidad de ciento setenta (170) JUS (Ley N°3950);

b) Cualquiera sea el monto de la operación cuando:

1. por razones de urgencia o emergencia que exija una respuesta inmediata (para evitar un daño, interrupción del servicio, afectación institucional, agravamiento del costo, etc.), o por circunstancias imprevistas, no se pudiera esperar la licitación o el concurso de precios;
2. la contratación tuviere como objeto una prestación que deba ser confiada a una persona con especial y reconocida idoneidad en la materia respectiva, o servicios profesionales o técnicos de carácter personalísimo o de alta especialización;
3. la adquisición de bienes o contratación de servicios cuya fabricación, venta o suministro fuera exclusiva de una determinada persona o entidad y no existieran sustitutos en el mercado;
4. en caso de escasez en el mercado de los bienes a adquirir, si tal circunstancia fuere pública y notoria;
5. licitación o concurso previo desierto, fracasado o sin ofertas admisibles, siempre que no se alteren sustancialmente las condiciones esenciales de la contratación;
6. adquisiciones o servicios complementarios indispensables respecto de una contratación anterior, cuando la sustitución del proveedor genere incompatibilidad técnica, desproporción económica o grave inconveniente funcional;
7. contratación con organismos públicos, colegios profesionales, universidades, asociaciones o entidades especializadas, o cooperativas, cuando la naturaleza del vínculo lo justifique;
8. alquiler de inmuebles para el funcionamiento de las sedes del Colegio.

Artículo 64°

El Directorio deberá contratar por licitación privada o concurso de precios cuando el monto de la operación exceda la cantidad de ciento setenta (170) JUS, debiendo contarse con cotizaciones de por lo menos tres (3) firmas reconocidas del rubro.

Artículo 65°

Los importes establecidos en los artículos precedentes serán actualizados mensualmente, conforme el valor del JUS previsto por la Ley N°3950.

Artículo 66°

Para la adjudicación se tendrán en cuenta las ofertas que se ajustaren a las bases y condiciones especificadas en el respectivo concurso o licitación, según los precios,

calidades ofertadas, antecedentes comerciales del oferente, plazos de entrega y demás condiciones prefijadas, como asimismo todo otro elemento de juicio conducente para valorar la eficiencia en la prestación a contratar, optándose por la que el Directorio considerare más conveniente.

Artículo 67

El Directorio dictará el reglamento de contrataciones y demás reglamentaciones que se estimen pertinentes relativas al régimen patrimonial, en el marco de lo establecido en el presente título, y de conformidad a las atribuciones previstas en el art. 33 incs. h y m, y cdtes. de la Ley 3913.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ACTUACIONES INSTITUCIONALES, LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 68°

Las actuaciones administrativas, disciplinarias, patrimoniales, electorales y toda otra actuación interna del Colegio podrán desarrollarse mediante soporte físico, electrónico o mixto, conforme las disposiciones del presente Reglamento y las reglamentaciones especiales.

Artículo 69°

La utilización de medios electrónicos procurará garantizar los principios de simplicidad, economía, celeridad, autenticidad, integridad, trazabilidad, transparencia y seguridad jurídica.

Artículo 70°

Los documentos emitidos en soporte electrónico producirán los mismos efectos jurídicos que los emitidos en soporte papel cuando reúnan los requisitos previstos por la legislación vigente y las reglamentaciones que dicte el Directorio.

Artículo 71°

La utilización de soporte electrónico no afectará la validez, eficacia ni fuerza probatoria de los actos administrativos del Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 72°

El Directorio podrá implementar un sistema de expediente electrónico para la totalidad de las actuaciones institucionales del Colegio.

Artículo 73°

Podrán tramitar mediante expediente electrónico las actuaciones correspondientes al Directorio, Tribunal de Disciplina, Sindicatura, Secretaría, Tesorería, Matrícula, Institutos, Comisiones y toda otra dependencia administrativa del Colegio.

Artículo 74°

El expediente electrónico deberá permitir la individualización de las actuaciones, el seguimiento cronológico de los actos procesales y administrativos y la adecuada conservación de sus antecedentes.

Artículo 75°

Cuando razones técnicas, operativas o de fuerza mayor impidan la utilización del expediente electrónico, las actuaciones podrán desarrollarse en soporte papel, debiendo incorporarse posteriormente al sistema electrónico cuando ello resulte posible.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Artículo 76°

El Colegio podrá emitir documentos administrativos, institucionales, académicos y disciplinarios mediante soporte electrónico, con la misma validez jurídica que los emitidos en soporte papel, cuando reúnan los requisitos establecidos por la legislación vigente y las reglamentaciones que dicte el Directorio.

Artículo 77°

Las resoluciones, disposiciones, providencias, certificados, constancias, informes, dictámenes, actas, credenciales, comunicaciones institucionales y demás documentos emitidos por los órganos del Colegio podrán confeccionarse en formato electrónico.

Artículo 78°

Los documentos electrónicos podrán suscribirse mediante firma ológrafa digitalizada, firma electrónica, firma digital o cualquier otro mecanismo tecnológico admitido por la legislación vigente que garantice razonablemente su autenticidad, integridad e inalterabilidad.

Artículo 79°

Cuando un documento electrónico deba ser incorporado a un expediente en soporte papel, podrá imprimirse e incorporarse con la constancia de su origen electrónico.

Artículo 80°

Cuando un documento emitido en soporte papel deba incorporarse a un expediente electrónico, podrá digitalizarse conservando el original cuando así corresponda conforme la legislación vigente o la reglamentación que dicte el Directorio.

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

Artículo 81°

Los matriculados deberán constituir un domicilio electrónico ante el Colegio, sin perjuicio de los demás domicilios exigidos por la Ley.

Artículo 82°

El domicilio electrónico constituido será válido para la recepción de comunicaciones, intimaciones, requerimientos y notificaciones que el Colegio practique conforme las reglamentaciones vigentes.

Artículo 83°

Las comunicaciones remitidas al domicilio electrónico constituido producirán todos sus efectos desde el momento que determine la reglamentación que dicte el Directorio.

Artículo 84°

Será responsabilidad del matriculado mantener actualizado el domicilio electrónico constituido y verificar regularmente las comunicaciones allí recibidas.

CAPÍTULO V

DE LA CREDENCIAL PROFESIONAL

Artículo 85°

La credencial profesional podrá emitirse en soporte físico, digital o en ambos formatos, teniendo idéntica validez para acreditar la condición de abogado matriculado.

Artículo 86°

La credencial digital podrá verificarse mediante los mecanismos tecnológicos que establezca el Directorio, incluyendo sistemas de validación electrónica, códigos de respuesta rápida (QR) u otros equivalentes.

Artículo 87°

La expedición, renovación, reemplazo, revalidación y baja de las credenciales profesionales se regirán por la reglamentación que dicte el Directorio.

CAPÍTULO VI

DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 88°

El Colegio podrá expedir certificados de matrícula, constancias de habilitación profesional, certificaciones institucionales y toda otra documentación vinculada con sus competencias legales.

Artículo 89°

Dichas certificaciones podrán emitirse en soporte físico o electrónico y producirán idénticos efectos jurídicos cuando cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 90°

El Directorio establecerá los requisitos formales, sistemas de validación y mecanismos de seguridad aplicables a las certificaciones electrónicas.

CAPÍTULO VII

DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL

Artículo 91°

El Colegio conservará la documentación institucional mediante archivos físicos, electrónicos o mixtos, procurando garantizar su adecuada organización, conservación, disponibilidad y consulta.

Artículo 92°

El Directorio establecerá los criterios generales para la organización, digitalización, conservación, guarda y resguardo de la documentación institucional, de acuerdo con las posibilidades técnicas, presupuestarias y operativas del Colegio.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 93°

Los Reglamentos aprobados por la Asamblea General de Matriculados o por el Directorio, según las competencias atribuidas por la Ley, integran el sistema normativo interno del Colegio y serán de aplicación preferente en las materias específicamente reguladas por ellos.

Artículo 94°

Las disposiciones del presente Reglamento deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Provincial N° 3913, sus modificatorias, el Código de Ética Profesional y los principios que inspiran el sistema de colegiación legal.

Artículo 95°

En todo aquello no previsto expresamente en la Ley 3913 y el presente Reglamento, serán de aplicación, en el siguiente orden: a) los reglamentos especiales del Colegio;

b) los principios generales del derecho administrativo; y c) los principios generales del derecho.

Artículo 96°

El Directorio podrá dictar las normas reglamentarias, interpretativas y complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en el marco de su competencia reglamentaria y siempre que no invada materias reservadas a la Asamblea de Matriculados por la Ley Provincial N° 3913.

Artículo 97°

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del CPASC.-